



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2021

RECURRENTE: SARA ITZABEE
MERCADO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Sara Itzabee Mercado Pérez para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-332/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-459/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, Morena publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. La parte ahora recurrente señala que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, en el proceso interno de Morena.

4. Listado de los registros. La parte ahora recurrente señaló que, el veinticinco de abril, se dio a conocer el listado de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual no se le contempló.

5. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril, la parte ahora recurrente interpuso, vía *per saltum* ante la Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, del partido político Morena.

6. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-332/2021, en cuya sentencia determinó: I. Procedente el estudio *per saltum* de la demanda contra la publicación de solicitudes de registro y el registro de candidaturas a la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, realizado por Morena; y, II. Sobreseyó el medio de impugnación.

7. Recurso de reconsideración. El once de mayo, Sara Itzabee Mercado Pérez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-332/2021.

8. Recepción en Sala Superior. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrada Presidenta, entre otra documentación, el escrito mediante el cual Sara Itzabee Mercado Pérez, interpuso el recurso de reconsideración al rubro indicado.

9. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-459/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.³

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁴** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación;** sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,** hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución de la Sala Regional Toluca no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.



Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁵

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷

⁵ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-459/2021

- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.**¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la**

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶

- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional Toluca determinó, procedente el estudio *per saltum* de la demanda y sobreseer el medio de impugnación a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

Por una parte, la ahora recurrente carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección de Morena, ello es así, porque la parte recurrente no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta como participante.

Por tanto, las documentales que presentó la parte recurrente no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito su

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver Tesis XXXI/2019

SUP-REC-459/2021

registro, ya que, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, es claro que la parte recurrente no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por la otra, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la ahora parte recurrente, pues la candidatura a la regiduría intentada por la parte ahora recurrente con base en el proceso interno de Morena que reclamó no podría ser alcanzada con esa base.

Lo anterior, porque los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra San Mateo Atenco, por tanto, si las candidaturas de las regidurías de ese ayuntamiento fueron pactadas a favor de Morena, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el Convenio respectivo.

Esto es, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los



partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación que tienen las entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Síntesis de agravios

La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada carece de una indebida fundamentación y motivación, ya que no establece los preceptos legales aplicables que se estimaron pertinentes, ya que la sentencia no fue congruente entre lo pretendido y lo determinado por la Sala responsable.

Lo anterior, porque considera que el sobreseimiento de su impugnación la deja en estado de indefensión, porque se dejó de analizar el fondo de sus planteamientos, lo que según dicho de la parte recurrente viola la garantía de audiencia y el debido proceso.

Por otra parte, aduce que si la Sala Toluca consideró que no había acreditado la culminación del registro como aspirante debió haberla requerido para que subsanara esa omisión, la cual considera menor o en todo caso debió de requerir al partido para recabar el oficio de pruebas para constatar su registro.

SUP-REC-459/2021

Finalmente, alega que el sobreseimiento de su impugnación implica una discriminación como indígena, y solicita la suplencia de la queja en virtud que pertenece a la comunidad indígena de San Mateo Atenco, Estado de México.

Decisión de la Sala Superior

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción establecidos por esta Sala Superior.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de sobreseer la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.

De igual forma, no se aprecia que el asunto tenga características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar si la recurrente tenía interés jurídico para controvertir el proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a regidurías municipales para integrar el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en el estado de México, aunado a que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.



Tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, porque el razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda de la ahora parte recurrente tenía que sobreseerse al carecer de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena, por tanto, no es susceptible de ser calificado como un error judicial, notorio o evidente, ya que se trata de un tema de mera legalidad, porque no acreditó con documentales idóneas el mismo.

Además de otras cuestiones, sostuvo que no podía atender las manifestaciones que formuló, ya que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la ahora parte recurrente, porque el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial que celebraron los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra San Mateo Atenco, en el Estado de México.

Es decir, el pronunciamiento de la Sala regional denota en el requisito de interés jurídico que debe de cumplir la parte

SUP-REC-459/2021

recurrente, para acreditar tanto la titularidad de los derechos como una afectación en su situación jurídica, que es una posición jurídica establecida en la normativa electoral que no contrasta de forma abierta e incontrovertible con un precepto legal o con su interpretación, sobre todo, porque el sobreseimiento se basa directamente en la norma secundaria.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de interés jurídico e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente aduce ser ciudadana indígena, circunstancia insuficiente para superar el supuesto especial de procedencia¹⁹.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1/2018.



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.